



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL - FAMILIA**

Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo
Pereira, abril diecinueve de dos mil veintidós
Radicado: 66001310300420190003801
Asunto: Nulidad saneable
Incidente de levantamiento de secuestro
Incidentista: Lucila del Carmen Ceballos Jaramillo
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Diego Ruiz Cardona
Demandado: Johana Alexandra Zapata Gaspar
Auto No. AC-065-2022

Efectuado el examen preliminar que manda el artículo 325 del Código General del Proceso en este trámite incidental de levantamiento de embargo y secuestro dentro del proceso ejecutivo iniciado por **Diego Ruiz Cardona** frente a **María Victoria Caicedo Delgado**, se advierte la presencia de una causal de nulidad, de suyo saneable, que impide continuar con el desarrollo de la instancia, hasta tanto sea puesta en conocimiento de las personas afectadas, para los fines que adelante se precisarán.

En efecto, el artículo 133 del Código General del Proceso, prevé en su numeral 6º que el proceso es nulo *“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado”*.

En este caso se tiene lo siguiente:

Mediante auto dictado en audiencia del pasado 3 de febrero¹ se resolvió la solicitud de levantamiento de una medida cautelar

¹ 01PrimerInstancia, archivos 21 y 22



solicitada por la incidentista², respecto al bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 280-206570 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, decisión que fue objeto de apelación por la parte demandante³.

La funcionaria concedió el recurso de apelación y se dispuso remitir el proceso a esta Sala sin más actuaciones⁴.

Observado este derrotero procesal, surge con toda claridad que en el trámite del recurso se pasó por alto un requisito que trae el Código General del Proceso para cuando de apelación de autos se trata.

En efecto: referente a las apelaciones de autos, el artículo 326 ibídem orienta que "*...del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110, si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.*"

Lo que significa que una vez se presenta el recurso de apelación, la parte debe sustentarlo y en ese caso del escrito se dará traslado a la parte contraria en la forma y término que prevén el artículo 110⁵ del Código General del Proceso y el 9° del Decreto 806 de 2020, traslado que brilla por su ausencia en el presente trámite, pues, simple y

² 01PrimerInstancia, archivo 01

³ 01PrimerInstancia, archivos 21, 22 y 23

⁴ 01PrimerInstancia, archivos 21 y 22.

⁵ "Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el día siguiente."



llanamente, se concedió la apelación y sin más miramientos se remitió a esta Corporación el proceso.

A lo que se suma que el recurrente no acreditó haber enviado copia de su memorial a los demás intervinientes, con lo que es imposible dar aplicación al parágrafo del artículo 9 del Decreto en cita.

Puestas así las cosas, surge evidente la irregularidad, ya que en este caso a la contraparte no se le dio la oportunidad para pronunciarse respecto al recurso de apelación presentado, de eso no existe constancia en el expediente.

Ahora bien, como se dijo, la causal de anulación es saneable, en los términos del artículo 136 del Código General del Proceso y, por tanto, en aplicación del último aparte del inciso 5° del artículo 325⁶ del mismo estatuto en armonía con el artículo 137⁷ ibídem, se dispondrá ponerla en conocimiento de la parte afectada en los términos del artículo 295 (notificación por estado), para que en el término de ejecutoria, se alegue, pues, de lo contrario se entenderá saneada.

En armonía con lo dicho, esta Sala Unitaria Civil-Familia, del Tribunal Superior de Pereira, resuelve poner en conocimiento de la parte demandada, **Johana Alexandra Zapata Gaspar y de la incidentista Lucila del Carmen Ceballos Jaramillo**, la causal de nulidad que viene afectando el proceso, descrita en la parte motiva de esta decisión, para que, en el término de tres días, contados a partir del

⁶ "Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137."

⁷ "En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, ésta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."



siguiente al de la notificación de este auto por estado electrónico la aleguen, pues de no hacerlo, se entenderá saneada.

Cualquier pronunciamiento sobre el particular deberá allegarse al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, sscfper@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente, para su revisión, se encuentra digitalizado y puede ser consultado siguiendo las indicaciones que la Secretaría brindará al respecto. El canal de comunicación con tal dependencia es el correo electrónico que ya se ha señalado.

Notifíquese

El Magistrado,

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO

Firmado Por:

**Jaime Alberto Zaraza Naranjo
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b7813b84a5dd88997478d1dfe3b684cd814eb476dc7ab2995c30428aec04b
26**

Documento generado en 19/04/2022 10:27:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**